

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 centimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre el Ayuntamiento de Alcaráz, representado por el Licenciado D. Rosendo Macaya y Anguera, demandante, y la Administración general, demandada, y en su nombre mi Fiscal, a la que coadyuva el Licenciado D. José Nacarino y Bravo, en representación de D. Manuel Baillo, Presidente de la Sociedad titulada *Salinera de Pinilla*, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida en 15 de Agosto de 1876, relativa a la cuota impuesta a la referida Sociedad en el repartimiento municipal acordado para el año económico de 1874 a 1875.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Junta municipal de Alcaráz acordó, entre otros recursos, para cubrir el déficit que resultaba en el presupuesto correspondiente al año de 1874 a 1875, la formación de un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, imponiendo con tal objeto el 3 por 100 sobre las utilidades de la propiedad inmueble y el 10 por 100 sobre los demás servicios ó utilidades:

Que habiéndose señalado a la Sociedad *Salinera de Pinilla* en el expresado repartimiento la cantidad de 9.911 pesetas, acudió el representante de la misma con instancia de fecha 8 de Diciembre de 1874, reclamando contra la fijación de utilidades que le calculó la Junta municipal, y contra la cuota de 8 por 100 que sobre aquellas se le exigió, fundado en que dicha Junta no tenía facultades para evaluar y graduar las utilidades de las fincas más que por lo que resulte de los amillaramientos: que todavía no estaba resuelta ni determinada la clase de contribución que habían de satisfacer las salinas de Pinilla enajenadas por el Estado: que aun consideradas como lo habían sido por la Junta municipal como objeto de industria y comercio, sólo podía exigirse el 8 por 100 sobre la cuota

de contribución industrial: que los Ayuntamientos no estaban facultados para graduar las utilidades en las especulaciones industriales, y si sólo para establecer los impuestos sobre las cantidades que constituyen la cuota de aquella clase de contribución: que según el decreto de 26 de Junio de 1874, sólo pudo imponerse a los vecinos el 4 por 100 de los productos líquidos amillarados; y que como las salinas de Pinilla no habían sido objeto todavía de una determinación que fijase el impuesto a que habían de sujetarse, de aquí que la Junta no pudo hacer esta aplicación a los productos de dichas salinas:

Que la Junta municipal, en sesión de 20 del mismo mes de Diciembre, desestimó la anterior reclamación, apoyándose para ello en que no habiendo devuelto la Sociedad los estados entregados al Administrador para la declaración de utilidades, había obrado dentro de sus atribuciones, haciendo por sí misma la evaluación de aquellas: que al fijarlas en 50.000 quintales tuvo en cuenta la circunstancia de haberse consignado en la escritura de constitución de la Sociedad que dichas salinas eran susceptibles de producir 44.000 quintales por lo menos; y por último, que no hallándose inscritas las repetidas salinas en el amillaramiento territorial ni en la matrícula industrial por no haber determinado aún el Gobierno la clase de contribución que debían satisfacer al Estado, y careciéndose por lo tanto de base para computar la riqueza imponible sobre que había de exigirse la cuota de repartimiento municipal, la Junta no había podido menos de comprenderlas entre los rendimientos explotados que no pagan contribución directa:

Que interpuesta apelación por el representante de la Sociedad *Salinera* para ante la Comisión provincial, se instruyó el oportuno expediente, en el que aparecen, entre otros documentos y diligencias, los siguientes: una cuenta de los productos y gastos de explotación de las salinas de Pinilla presentada al Juzgado municipal de Alcaráz por D. Manuel Baillo, de la que resulta que los beneficios líquidos de la Sociedad ascienden a la suma de 22.992 pesetas anuales, sobre cuya cuenta se practicó información testifical ante el mismo Juzgado, afirmando los declarantes la exactitud de sus partidas; una certificación expedida en 12 de Ma-

yo de 1875 por el Secretario del Ayuntamiento de Alcaráz, en la que con relación al expediente instruido para la formación del repartimiento municipal de que se trata, se hace constar que en él existe un oficio de aquella Alcaldía, dirigido al Administrador de las salinas de Pinilla, incluyéndole las relaciones ó estados de utilidades en blanco para su entrega a la Sociedad y demás habitantes de las salinas, y que al pie del mismo oficio aparece una nota firmada por Don Santiago Ruigo nez, expresando que devuelve a la Alcaldía una papeleta por no vivir en la finca el interesado D. José Cerro, y que había entregado las restantes a los efectos oportunos; y por último, un oficio de la Administración económica de Albacete de fecha 1.º de Octubre de 1875, en el que se expresa, en contestación a los informes pedidos por la Comisión provincial, que la salina de Pinilla produjo en el año de 1869 a 70, último en que la elaboración se hizo por cuenta del Estado, 36.037 quintales 70 libras de sal, que según la tasación que sirvió de base para la subasta pueden producir 44.000 quintales: que según el anuncio para la misma subasta, se consideró a dicha salina la renta de 18.250 pesetas, siendo tasada en 380.000 y capitalizada en 410.625; y que según el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1875 a 76, la riqueza rústica y urbana imponible perteneciente a la *Compañía Salinera de Pinilla* había sido evaluada en la cantidad de 23.828 pesetas:

Que la Comisión provincial, en vista de los antecedentes, acordó en sesión de 31 de Octubre de 1875 no haber lugar a conocer de la apelación interpuesta por D. Manuel Baillo, Presidente de la Sociedad *Salinera de Pinilla*, mediante a no haber consignado ésta sus utilidades en los estados que se repartieron:

Que contra este acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministerio de la Gobernación, con la solicitud de que fuera aquel revocado y que en su lugar se fijase a la Sociedad *Salinera* como cuota el 4 por 100; y oída la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se expidió, de conformidad con el dictamen por la misma emitido, la Real orden de 15 de Agosto de 1876, resolviendo: primero, dejar sin efecto el fallo de la Comisión provincial que desestimó el recurso interpuesto por el representante de la Com-

pañía contra lo resuelto por el Ayuntamiento: segundo, que éste por los medios establecidos en la ley debe incluir en el amillaramiento para la contribución territorial las salinas, bienes y pertenencias de la Sociedad; y tercero, que sólo corresponde exigir por razón del repartimiento general el 4 por 100 de la riqueza imponible que resulte del amillaramiento.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 28 de Marzo de 1877 el Licenciado D. Rosendo Macaya, en representación del Ayuntamiento de Alcaráz, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió después de ser declarada admisible en la vía contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden mencionada de 15 de Agosto de 1876, declarando válidos y arreglados a derecho la evaluación de utilidades y el concepto en que se hizo contribuir a la Sociedad *Salinera de Pinilla* y la consiguiente imposición de cuota, no susceptible de impugnación el acuerdo de la Comisión provincial de Albacete de 31 de Octubre de 1875, en lo que se refiere a las utilidades, por impedirlo el párrafo tercero del art. 33 del reglamento de 20 de Abril de 1870 y haberlo aceptado D. Manuel Baillo; y en lo que se contrae al segundo extremo, por no haber reclamado contra él en vía contenciosa en el término de 30 días, con arreglo a lo dispuesto en el art. 51 de la ley orgánica provincial, y que en el recurso que resolvió la disposición reclamada se infringió el art. 50 de la misma por haberse omitido el requisito del 133 de la municipal, cuya infracción en todo caso debiera producir el efecto de anular el procedimiento que siguió el representante de la Sociedad, debiendo reponerse al estado que se encontraba al tener lugar la misma:

Que emplazado mi Fiscal, contestó a la demanda en escrito de fecha 31 de Octubre de 1878 pidiendo que se absolviera de la misma a la Administración general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada; y

Que igual pretensión formuló el Licenciado D. José Nacarino Bravo, al que se tuvo por parte en los autos en nombre de la Sociedad *Salinera de Pinilla* y en el concepto de coadyuvante de la Administración:

Visto el art. 67 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, según el cual

es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la «Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios e impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.»

Visto el art. 77 de la misma ley, por el que se declara que «todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que esta ley determina:»

Visto el art. 161 de la propia ley, que concede al que se crea perjudicado por cualquier acuerdo adoptado por un Ayuntamiento en materia de su competencia recurso de alzada para ante la Comisión provincial cuando por dicho acuerdo y en su forma se hubiera infringido dicha ley u otras especiales:

Visto el párrafo tercero, art. 164 de la mencionada ley, que dispone que apelado el acuerdo de un Ayuntamiento, usando los interesados del derecho que les concede el art. 161, la Comisión provincial resolverá sobre el fondo del asunto, confirmando el acuerdo si á ello hubiere lugar, ó revocándole en la parte que excediese de las atribuciones del Ayuntamiento:

Visto el art. 165 de la misma ley, según el cual «los acuerdos así aprobados por la Comisión provincial son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar:»

Visto el art. 14 de la ley de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que en su párrafo primero dice: «Las providencias que recaigan sobre materias que puedan ser objeto de la vía contencioso-administrativa ante los Consejos provinciales sólo serán reclamables ante éstos:»

Visto el art. 83 de la misma ley, con arreglo al cual los Consejos provinciales oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas: segundo, al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas provinciales y municipales:»

Visto el art. 6.º del decreto de 20 de Enero de 1875, que dice: «El Consejo de Estado y las Comisiones provinciales se atenderán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868:»

Visto el art. 1.º de la ley de 30 de Diciembre de 1876, por la cual se declaró ley del Reino, entre otros, el decreto anteriormente mencionado de 20 de Enero de 1875:

Considerando que el acuerdo adoptado por la Junta municipal en 20 de Diciembre de 1874, por el cual se desestimó la solicitud de la Sociedad *Salinera de Pinilla* contra la cuota impuesta á la misma en el repartimiento general acordado anteriormente para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año económico de 1874 á 1875, es de los declarados de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos por el artículo 67 de la citada ley municipal:

Considerando que confirmado dicho acuerdo por el de la Comisión provincial

de 31 de Octubre de 1875, en virtud de las atribuciones de que con arreglo á la misma ley municipal se hallaba investida, quedó firme, pudiendo únicamente reformarse en la vía contencioso-administrativa:

Considerando que en este concepto, y en atención á lo determinado por el decreto ley de 20 de Enero de 1875, que encomendó á las Comisiones provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos, el conocimiento de los asuntos que por los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 pertenecían á la competencia de los Consejos provinciales, es indudable que sólo ante la Comisión provincial de Albacete, y en vía contenciosa, procede solicitar la revocación del acuerdo confirmado por la Comisión provincial:

Y considerando que si la Compañía *Salinera de Pinilla* creyó conveniente alzarse contra la mencionada resolución, no debió hacerlo para ante el Ministerio de la Gobernación por carecer éste de jurisdicción en el asunto, razón por la cual la determinación adoptada por aquel Centro debe revocarse por causa de incompetencia:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Juan Jiménez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, el Conde de Torreánaz y D. Mariano Cancio Villamil,

Vengo en dejar sin efecto, como dictada con incompetencia, la Real orden impugnada de 15 de Agosto de 1876; y no há lugar á las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo.*»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por míel Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1880.—Pedro de Madrazo.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid.

Circular.

Necesitando reunir esta Junta provincial el mayor número posible de datos referentes á obras pías y fundaciones piadosas destinadas en todo ó en parte al sostenimiento de la primera enseñanza en esta provincia, y comprobar los datos existentes en el archivo de esta Corporación, la misma encarga á los señores Alcaldes, como Presidentes de los Ayuntamientos y de las Juntas locales de primera enseñanza, remitan á la mayor brevedad posible una relación en que conste:

1.º El número de obras pías, memorias, legados y fundaciones piadosas, con destino á escuelas, que haya en el distrito municipal respectivo.

2.º La fecha de cada una de estas fundaciones.

3.º El importe líquido anual que produzcan para atender á los gastos de las escuelas.

4.º La distribución que se hace de este importe total para pago de personal, material ó retribución escolar, ó para todas estas obligaciones.

La Junta espera que los Sres. Alcaldes han de facilitar estos datos con toda brevedad y exactitud, pues que cualquier omisión, que no es de esperar, en el expresado servicio pondría á esta Junta en el sensible caso de subsanarla por los medios que la ley le concede.

También encarga esta Junta al Maestro ó Maestros de cada pueblo remitan por separado las noticias de que tengan conocimiento ó que adquirieran acerca del número de fundaciones ó obras pías afectas á las escuelas de la localidad, las fechas de su institución y las cantidades que para dotación, material ó retribuciones perciban de aquella procedencia.

En el caso de no tener noticia alguna sobre este asunto, lo expresarán así en el oficio que al efecto remitirán á esta Junta en el plazo más breve posible.

Madrid 4 de Octubre de 1880.—El Gobernador, Presidente, A. Conde de Heredia-Spínola.—Por acuerdo de la Excelentísima Junta provincial, Rafael Monroy, Secretario.

Hospicio y Colegio de Desamparados de Madrid.

Por acuerdo de los Sres. Diputados Visitadores de dicho Establecimiento, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 del reglamento general de Intervención, se anuncia la venta de trapo, hierro viejo y otros varios efectos declarados inútiles, los cuales se hallan de manifiesto desde este día en las dependencias del referido asilo, y horas de diez á cuatro, á excepción de los feriados, hasta el sábado 9 del actual, y hora de las cuatro de su tarde, en que se admitirán las proposiciones que se presentaren. A cada proposición se acompañará, en concepto de fianza, la suma de 100 pesetas, que quedará depositada en la Dirección de este Establecimiento. Estas se harán tomando por unidad para las de peso el kilogramo y para las de medida el metro, y no se admitirán más fracciones que la de céntimo de peseta. La Junta se reserva el derecho de admitir la proposición que creyere más conveniente, ó desecharlas todas, si así lo juzgase oportuno. La persona á cuyo favor se hiciera la adjudicación abonará además el importe de este anuncio y se obligará á retirar los artículos en el término de tres días, y de no verificarlo perderá la cantidad depositada como fianza, anunciándose nueva venta por cuenta y cargo de la misma.

Madrid 6 de Octubre de 1880.—V.º B.º—El Director, Benito A. Valcárcel.—El Interventor, Pascual Arroyo.

Ayuntamientos.

Algete.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas desde el día 20 de Junio último hasta el 12 del corriente mes de Setiembre.

Sesión del día 20 de Junio.

Acordó nombrar Secretario interino de la Corporación á D. Eduardo Larroca

y Pascual, por renuncia que de dicho cargo había hecho el que anteriormente la desempeñaba, D. Francisco Valdemoro.

Día 27.

Acordó que por el Sr. Alcalde se fije un edicto explicando al vecindario la situación financiera del Ayuntamiento, haciendo un llamamiento á los contribuyentes acomodados para salir del compromiso adquirido con la ejecución de las obras del camino vecinal que se está construyendo.

Que el plazo señalado para la operación de crédito sea el de ocho días, y con el resultado que ofrezca se dé cuenta al Ayuntamiento.

Que si las sumas ofrecidas fueran en préstamo y compusieran en junto una mayor que la que se necesitara, se descuenta á prorata de la prometida por cada uno, recibándose sólo la precisa, y que la devolución de las cantidades entregadas por este concepto se verificará de los fondos municipales en seis plazos de un año, consignándose al efecto la partida suficiente en los presupuestos sucesivos.

Sesión del día 4 de Julio.

Se acordó dar cumplimiento á todas las disposiciones de la Superioridad insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia durante la anterior semana y que tengan relación con dicho Municipio.

Día 11.

Acordó: 1.º Que se den las gracias en nombre de la Corporación á todas las personas prestamistas y donantes por el ofrecimiento y desinterés de las cantidades que lleven con este motivo á Depositaria.

2.º Que se tenga como parte integrante de este acuerdo los cuatro particulares que comprenden las proposiciones presentadas por los mismos y constan detalladas en primer término en las explicaciones hechas por el Sr. Alcalde; y

3.º Que se pase orden al Depositario para la percepción de estos ingresos, con las prevenciones consiguientes para la redacción y extensión de los comprobantes y cargámenes, con expresión del concepto y condiciones con que se reciben.

Días 18 y 25 de Julio y 1.º de Agosto.

Se acordó dar cumplimiento á todas las disposiciones oficiales insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia durante el tiempo transcurrido en el intervalo que ha mediado entre dichas sesiones y que tengan relación con el Municipio.

Día 8 de Agosto.

Se acordó, en virtud de circular del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, dirigida á todos los Alcaldes de la misma, se remita por la Alcaldía al Gobierno civil una certificación de las cantidades consignadas en el presupuesto municipal para las atenciones de los Maestros de instrucción primaria.

Días 15, 22 y 29.

Dar cumplimiento á todas las disposiciones dictadas por la Superioridad que se hallan insertas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia durante el tiempo que ha mediado entre cada una de dichas sesiones y que se relacionen con esta corporación.

Día 5 de Setiembre.

Acordóse se devuelvan á D. Mariano Carbonel, vecino que fué de esta villa, 42

pesetas 88 céntimos que se le cobraron de más en el reparto vecinal de esta villa correspondiente al ejercicio de 1878-79, y por el mismo concepto y ejercicio se devuelvan también á D. Cándido García de los Huertos, vecino que fué de esta población, la cantidad de 102 pesetas 47 céntimos.

Día 10.

Después de leído el expediente de vacante del cargo de Secretario y de los méritos y solicitudes de los aspirantes, se acordó por unanimidad nombrar para desempeñar dicho cargo á D. Eduardo Larroca y Pascual, quien hasta la fecha había venido desempeñándolo interinamente, y que se le expida su credencial y título y se comunique dicho acuerdo, según está mandado, al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Día 12.

Se acordó, en virtud de instancia presentada por D. Ramon Larroca, concesionario del ferro-carril de Madrid á Aranda de Duero, concederle gratis por parte de esta villa los terrenos por donde ha de pasar dicha vía ferrea que estén dentro de esta jurisdicción, tan pronto como las obras den comienzo en los límites de la misma.

Algete 24 de Setiembre de 1880.—El Secretario, Eduardo Larroca.

Colmenar de Oreja.

Las cuentas municipales de esta villa del ejercicio económico de 1877 á 78, fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de 15 días para que los vecinos que lo deseen puedan examinarlas y formular por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Colmenar de Oreja 3 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Pedro Sanchez.

El Alamo.

Se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de invierno de la Dehesa boyal de esta villa para su disfrute con ganado lanar, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para su remate se ha señalado el día 7 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, en estas casas consistoriales.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El Alamo 3 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Demetrio Morales.

Pinilla del Valle.

Autorizado este Ayuntamiento saca á subasta pública el arriendo de los pastos de los montes Marotera y Villanadilla, pertenecientes á este pueblo, para cuyo remate esta señalado el día 7 del próximo mes de Noviembre, en la casa consistorial del mismo, á las doce del día, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto para conocimiento de los licitadores.

Pinilla del Valle y Octubre 4 de 1880.—El Alcalde, Pedro Martin.

Paredes de Buitrago.

Con la competente autorización se arriendan en pública subasta y por todo el año forestal los pastos de las fincas de estos Propios titulados Prado Concejo y Dehesa del Llano, para ganado vacuno y lanar, bajo el tipo que previene el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento

lo y se tendrá en el acto de la subasta. Para cuyo acto, que tendrá lugar en la casa de este Ayuntamiento, se señala el día 7 de Noviembre próximo venidero, y hora de las diez de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Paredes de Buitrago á 2 de Octubre de 1880.—El Alcalde, José Martin.

Providencias judiciales.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Braulio Campos Teixidor, Capitan Ayudante del primer batallon del regimiento de Granada, núm. 34, y como tal Fiscal accidental del mismo.

No conociéndose el domicilio actual en esta Corte del soldado que fué de la tercera compañía del batallon provincial de Madrid, núm. 35, Francisco Valería Hernandez, por el presente anuncio se le llama á declarar en expediente que se instruye en esta Fiscalía sobre inutilidad del soldado que fué de dicho batallon Sandalio Gonzalez Suarez; debiéndose presentar con este objeto en el cuartel del Rosario que ocupa el regimiento.

Dado en Madrid á 30 de Setiembre de 1880.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Escribano, Alejandro Seara Guitiány.

Vicálvaro.

D. Pedro García y Bona, Teniente Ayudante del regimiento Húsares de Pavía, 20 de caballería, y Juez Fiscal nombrado por el Sr. Coronel del mismo para la formación de sumaria al soldado Justo Sanz Postigo.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado Justo Sanz Postigo, señalándole el cuartel de este canton que ocupa el cuerpo, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos en la sumaria que por el delito de segunda desercion se le está instruyendo; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa en rebeldía.

Vicálvaro 28 de Setiembre de 1880.—Pedro García.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Latina.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á José Peris Andreu, hijo de Francisco y de María Rosa, de estado casado, jornalero, de 50 años de edad, natural de Torres-Torres, partido judicial de Murviedro, en la provincia de Valencia, vecino de esta capital, que habitó en la calle de las Cambroneras, huerta titulada del Burgales, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel de Villa ó en la audiencia de este Juzgado á fin de practicarle cierto requerimiento que está acordado en causa crimi-

nal que contra el mismo se instruye por contrabando.

Y por la presente exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y detencion del referido José Peris Andreu, conduciéndole caso de ser habido á la cárcel de Villa á mi disposicion en clase de detenido.

Dada en Madrid á 2 de Setiembre de 1880.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Jimenez, José T. Sanchez de las Matas.

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á Baldomero Uría Miranda, hijo de Santiago y de Josefa, de 43 años de edad, soltero, de oficio sastre, natural de Oviedo y vecino de esta capital, para que dentro del término de 10 días se presente en la cárcel de Villa ó en la audiencia de este Juzgado á fin de practicarle un requerimiento que está acordado en causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto.

Y por medio de la presente exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y detencion del referido Baldomero Uría Miranda, conduciéndole caso de ser habido á la cárcel de Villa en tal clase de detenido á mi disposicion.

Dado en Madrid á 29 de Setiembre de 1880.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Jimenez, José Timoteo Sanchez de las Matas.

Es copia.—José Timoteo Sanchez de las Matas.

Palacio.

D. Francisco Galicia y Junquera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pelegrin Carrasco Seba, natural de Valencia, hijo de Pelegrin y de Mariana, casado, cochero, vecino de Valencia, calle de la Soledad, núm. 5, de estatura alta, pelo negro, ojos pardos, barba poblada, con bigote negro; y á Vicente Monfort Benedito, natural de Valencia, hijo de Mariano y de Mariana, soltero, grabador mecánico, vecino de dicha ciudad, calle de la Beneficencia, núm. 10, de estatura alta, pelo castaño, barba rubia, color bueno y ojos pardos, el primero de 33 años y el segundo de 40, para que dentro del término de nueve días, contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado ó en las cárceles de este partido para recibirles declaracion en la causa que se les sigue por ocupacion de instrumentos destinados para ejecutar robos; apercibidos con paralles el perjuicio que haya lugar en el caso de no comparecer.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades que componen la policia judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y en el caso de ser habidos los dejen en esta cárcel á disposicion de mi autoridad.

Dado en Madrid á 25 de Setiembre de 1880.—Francisco Galicia.—Ramon Clemente y Lázaro.

Universidad.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Abdon Alvarez Hidalgo, natural de Mambblas, partido de Arévalo, hijo de Matías y María, casado, jornalero, de 23 años, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta oficial, comparezca en el Juzgado de mi cargo para oír una notificación en causa criminal que se le sigue por expencion de un billete falso del Banco de España; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, la práctica de diligencias para la busca y captura del indicado sujeto, el cual tiene las señas siguientes: estatura regular, delgado, color trigueno, pelo castaño oscuro, cejas, barba y ojos al pelo, barba escasa y con claros por señales de viruelas; usa pantalón de algodón azul, chaqueta de paño color castaña, chaleco de paten oscuro, pañuelo de seda al cuello, camisa blanca de algodón, botinas de becerro y gorra negra de paño.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—José María Lopez.—Por mandado de su señoría, Juan Fernandez.

Getafe.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del partido de Getafe se cita y llama por término de nueve días á D. José Gabalda ó Gabaldon y Cisneros, el cual viajaba en el tranvía el día 28 de Setiembre de 1877 de Carabanchel Bajo, y dijo ser Médico de Madrid, cuyo domicilio y paradero actual se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye contra Roman Martinez y Cano por lesiones al niño Joaquin Herrero por atropello con un coche del tranvía en Carabanchel Bajo; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio que haya lugar.

Getafe 30 de Setiembre de 1880.—El actuario, Inocente Mondéjar.

D. Víctor Covian y Junco, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Bufort, mayor de edad, de estado soltero, encargado en el año de 1874 y día 18 de Agosto de dicho año del tejar llamado de Don Cristóbal, término de Carabanchel Bajo, cuyas demás filiacion y señas personales se ignoran, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á ratificarse en la declaracion que tiene prestada y ampliársela en forma de inquirir á los extremos conducentes en causa que contra el mismo y otro se instruye por lesiones menos graves á Benigno Sevilla el día 17 de Agosto de 1874.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policia judicial, su busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe á 30 de Setiembre de 1880.—Victor Covian.—Por su mandato, Inocente Mondéjar.

Dirección general de Obas públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 30 de Abril de 1878, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los tramos metálicos del puente sobre el Cinca, en Fraga, provincia de Huesca, por su presupuesto de contrata, que importa 361.882 pesetas 8 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 18.100 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada

pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo ménos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500.

Madrid 21 de Setiembre de 1880.—El Director general, B. de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los tramos metálicos del puente sobre el Cinca, en Fraga, provincia de Huesca, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Factoría de utensilios de Alcalá de Henares.

TERCERA DECENA DE SETIEMBRE DE 1880.

NOTA de las compras verificadas por esta Administración durante la presente decena.

Días.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	CANTIDAD		PRECIO de la unidad. — Pesetas.
		Litros.	Kilógramos.	
22	En Alcalá de Henares	"	4.000	0'18

Alcalá de Henares 30 de Setiembre de 1880.—El Administrador, Manuel Perez.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Sáfforas.

Factoría de subsistencias de Alcalá de Henares.

NOTA de las compras verificadas por esta Factoría durante la tercera decena del mes de la fecha.

Días.	PUNTOS donde se han hecho las compras.	ARTÍCULOS.	CANTIDADES.		Valor de la unidad. — Pesetas céntos.
			Quintales méts.	Fanegas.	
24	Alcalá.....	Harina de 1.ª.....	50	"	42'95
24	Idem.....	Idem de 2.ª.....	100	"	40'85
24	Idem.....	Idem de 3.ª.....	50	"	36'95
28	Idem.....	Cebada.....	"	500	5'25

Alcalá de Henares 30 de Setiembre de 1880.—El Administrador, Anacleto Olguera.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Perez Sáfforas.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.

TERCERA DECENA DEL MES DE SETIEMBRE DE 1880.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	Vecindad.	Número del Justificante.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	TOTAL.
22	D. Manuel Diaz.....	Madrid.....	"	80	45'64	3.651'20	3.651'20
24	D. Miguel Albelda.....	Idem.....	"	250	44'52	"	11.130
24	D. Miguel Albelda.....	Idem.....	"	442'24	42'34	"	18.724'44
24	D. Miguel Albelda.....	Idem.....	"	250	37'99	"	9.497'50
				942'24			39.351'94
28	D. Julian Salazar Rodriguez.....	Idem.....	"	50	6'75	337'50	337'50
24	D. José Valleabol.....	Idem.....	"	2.996	6	17.976	17.976
27	D. José Alber.....	Idem.....	"	3.021	6	18.126	18.126
				6.017		36.102	36.102
22	D. Santiago Fernandez.....	Alcalá.....	"	312'18	5'44	1.861'46	1.861'46
23	D. Telesforo Martinez.....	Idem.....	"	339'42	5'44	1.846'44	1.846'44
24	D. Elias Coronado.....	Idem.....	"	314'92	5'44	1.713'16	1.713'16
25	D. Francisco Monje.....	Camarma.....	"	288'58	5'44	1.569'87	1.569'87
27	D. Elias Coronado.....	Alcalá.....	"	223'71	5'44	1.760'98	1.760'98
28	D. Francisco Monje.....	Camarma.....	"	359'42	5'44	1.955'24	1.955'24
29	D. José Perdiguero.....	Alcobendas.....	"	301'54	5'44	1.640'38	1.640'38
30	D. Severo Suarez.....	San Sebastian de los Reyes.....	"	315'33	5'44	1.715'39	1.715'39
				2.585'10		14.062'92	14.062'92

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—El Administrador, Emilio Lledós.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Enrique Mira.